

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Enero de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 136.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 5.

El día 13 del actual, ha desaparecido de la casa paterna, el joven de 21 años Segundo Martin Valle, hijo del vecino de Fuente Omedo Tomás Martin, ignorándose su paradero, cuyas señas al final se expresan.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca y detencion del citado joven, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las mismas

Valladolid 17 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Agustin de la Serna.

Señas.

Estatura regular, color rojo, viste pantalon de pana, chaleco de paño y blusa azul.

Núm. 133.

Comision Provincial de Valladolid

Sesion del día 15 de Enero de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinada la protesta formulada por D. Ramón Arranz y don Eustaquio Arranz, vecinos y electores de Langayo, protestando de la validez de las elecciones de Concejales últimamente celebradas, fundados en los atropellos y coacciones que se dicen cometidos y cuyos hechos aparecen consignados en el acta Notarial de manifestacion en la que aparece que el día de la eleccion se arrebatában á los electores las candidaturas que llevaban en la mano para hacerles entrega de otras, esto á la puerta del propio Colegio, amenazándoles con armas de fuego; que los electores entraban en el local acompañados del Juez municipal y les entregaba las candidaturas, hechos que comprueban los Interventores de los candidatos D. Pedro Arranz y D. Anastasio Frutos, y que en el acto del escrutinio general se protestó de la capacidad de los proclamados por haberse intrusado en las dehesas del comun de vecinos y ser D. Francisco San Juan Depositario de fondos municipales y del Pósito.

Remitidos á la Alcaldía estos antecedentes para que se les diera la tramitacion prevenida en los artículos 4.º y 5.º del Real decre-

to de 24 de Marzo de 1891 se devuelven por el Sr. Gobernador despues de haberse cumplido lo ordenado.

Resultando: que dado traslado á los interesados, éstos acompañan á sus escritos de defensa una informacion testifical que contradice cuanto se expone por los reclamantes, y por los Concejales electos se hace iguales manifestaciones, negando la veracidad de los hechos denunciados y los expuestos como fundamento de su incapacidad, lo que justifican con certificaciones que acompañan á sus escritos.

Visto el informe de la Alcaldía haciendo historia de las resultancias del expediente y asegurando que no se cometieron coacciones ni ilegalidades durante la eleccion:

Considerando: que aunque las pruebas son contradictorias, hay que inclinarse por las producidas y demostradas en primer término, es decir, á raiz de los hechos que se denuncian, porque la contraprotesta se prepara con más tiempo y, ya, cuando la calma y la reflexión han invadido los espíritus para madurar el plan de defensa; pero desde el momento que varios electores denuncian hechos graves, constitutivos de delito, como lo son las coacciones electorales que se hacen consignar en el acta Notarial que se acompaña, hay que estimarlas como ciertas ó al menos como indicios vehementes de que en

la eleccion no presidió ni la independencia del Cuerpo ni la imparcialidad y respeto á la Ley por parte de las autoridades encargadas de velar por la fuerza del sufragio y por la garantia del elector.

Considerando: que habiéndose desarrollado la eleccion en esa forma, aun dado por sentado que no fueran tan graves los hechos denunciados, es evidente que ocurrieron; que no fué voluntad de la mayoría del Cuerpo electoral el resultado de la eleccion y que los electos no reúnen todas las condiciones que son precisas al ejercicio del cargo; la Comisión provincial, por mayoría, en sesión del día 15 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en Langayo.

Los señores Medina Bocos y Mateo votaron en contra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 17 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Pascual Pinilla.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 134.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion de 17 de Enero de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinado el expediente general de la eleccion de Concejales

les de Villanubla y el de reclamaciones contra la validez de las verificadas el día 12 de Diciembre anterior; y

Resultando: que reunida la Junta municipal del Censo en el día determinado por la ley para hacer la proclamación de Candidatos y examinados los documentos que se acompañaban á las propuestas, se acordó por unanimidad proclamar candidatos á los recurrentes señores Gonzalez, Verdejo, Ruperez, Valentin y Villanueva, toda vez que habían justificado su derecho y que se les expidan las oportunas credenciales; pero á continuación se dice que la mayoría acuerda su proclamación y la minoría propone que se haga la proclamación de los nueve que lo solicitaron; es decir á esos cinco y á los que aparecen elegidos en las elecciones verificadas, á lo que se opuso la mayoría, y que se aplique el art. 29 de la ley Electoral en favor de los recurrentes; en este estado el Presidente suspende la sesión por lo difícil del caso—según aparece del acta—para consultar á la Junta provincial.

Resultando: que elevada la consulta se resolvió que la proclamación de Candidatos y la apreciación de la pruebas correspondía exclusivamente á la Junta municipal, pues los preceptos de aquella ley eran claros y precisos y que el hecho de haberse suspendido la Junta municipal acusaba infracción manifiesta de la ley, puesto que ésta señala un plazo improrrogable y por tanto se imponía multa al Presidente.

Resultando: que á vista de esa resolución de la Junta á la vez que se declaró incompetente para resolver la consulta, el Presidente de la municipal citó nuevamente á los Vocales y en la sesión celebrada el día 11 de Diciembre, á las diez y siete horas, por cuatro de los concurrentes, se acordó proclamar candidatos á los nueve que lo solicitan por entender que todos habían justificado su derecho con arreglo á los artículos 24 y 26 de la vigente ley Electoral.

Resultando que en las actas de votación y escrutinio aparece consignada una protesta de don Ramon Ruperez y otros, sobre infracciones cometidas por la Junta municipal del Censo en el acto de la proclamación de candidatos, protesta que formularon ante la Comisión provincial en escrito de 21 de Diciembre anterior adu-

ciendo lo expuesto en los resultados precedentes y fundamentándolos, exponiendo que se infringieron los artículos 26 y 29 de la referida Ley, porque declarados proclamados los recurrentes por unanimidad; debieron inmediatamente expedirles las credenciales y que no existiendo más candidatos que vacantes debió de hacerse, en su favor, aplicación de su art. 29; que no pudiendo hacerse dos proclamaciones; que no se les ha concedido intervención en la Mesa privando á los candidatos que recurren de ejercitar el derecho que la ley les concede y por tanto la Mesa se constituyó ilegalmente y con Interventores que no reunían ni tenían la condición de tales, por no proceder á los nombramientos las formalidades legales, concluyendo por pedir la nulidad de las elecciones.

Resultando: que dada audiencia á los Concejales electos, en escrito de defensa impugnan lo consignado en la protesta, manifestando que ésta se presentó es- temporáneamente y sin seguir el procedimiento señalado en los artículos 4 y 5 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y que examinado el expediente general de la elección se observaba que ésta se realizó con toda legalidad y sin protesta ni reclamaciones.

Vistos; y

Considerando: que las informalidades é infracciones cometidas por la Junta municipal del Censo, son de tal entidad que al no verlas consignadas en las actas de proclamación de candidatos podría dudarse de que se hubiera cometido tal desafuero por los encargados de velar en primer término por la pureza de la ley; se han hecho dos proclamaciones distintas en un mismo acto, que ilegalmente se suspendió, para cometer nueva y notoria infracción, celebrando otra reunión, anulando lo anteriormente hecho y acordando cuatro vocales la proclamación de todos los que lo solicitaron sin detenerse á examinar si las propuestas se ajustaban ó no á lo prevenido en el art. 26 de referida ley Electoral.

Considerando: que por virtud de esa proclamación se verificaron unas elecciones que adolecían de vicios sustanciales de nulidad en su origen y desenvolvimiento puesto que la Mesa se constituyó con Interventores nombrados fraudulentamente según se des-

prende de los talones que corren unidos al expediente fechados en 9 de Diciembre, cuando la reunión de la Junta municipal tuvo lugar el 11 á las diez y siete horas, es decir dos días después de haberse hecho esos nombramientos, al mismo tiempo que se negaba á los recurrentes ese derecho que trataron de ejercitar en tiempo hábil.

Considerando: que en tales condiciones y sin garantía alguna ni defensa contra las coacciones que se preparaban se retiraron de la lucha los recurrentes para no confirmar con su presencia tales transgresiones de ley, no desvirtuadas en modo alguno por las manifestaciones injustificadas de los que en esa fueron elegidos; la Comisión provincial en sesión del día 17 del corriente, acordó por mayoría estimar el recurso y declarar en consecuencia la nulidad de las elecciones verificadas en Villanubla.

Los señores Mateo y Medina Bocos votaron en contra, no entrando á conocer del fondo del asunto porque la reclamación no se ha presentado ante el Ayuntamiento ni en los plazos que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y no aparece en el acta de escrutinio protesta alguna.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 17 de Enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 135.

Comisión provincial de Valladolid.

Sesión del día 17 de Enero de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinada una protesta formulada por D. Claudio Moyano Ampudia, vecino de La Seca, ante la Junta general de escrutinio y reproducida ante el Ayuntamiento de su vecindad, pidiendo la nulidad de la elección verificada en la sección única del distrito de la Escuela, fundada en que no se admitió el voto al elector don Mariano Rivera Dominguez, dando lugar esa negativa á que resultara derrotado por un voto don Agustín Nanclares y cuyo sufragio dice le favoreció.

Resultando: que según declaración del recurrente y encontrándose á la puerta del Colegio á las cuatro de la tarde se le acercó el Sr. Rivera preguntándole si tendría tiempo de votar, contestándole que si el Colegio estaba abierto podía hacerlo, como lo realizó, pero que el Presidente de la Mesa no le admitió el voto fundándose en que estaban votando ya los individuos que la componían; que insistió el elector y la Mesa se adhirió á la negativa de su Presidente constituyendo transgresión de la Ley, porque esto como se vió después por el resultado de la elección, en que no existiendo más diferencia que un solo voto entre los candidatos señores Cantalapiedra y Nanclares, la no admisión de su voto discutido y el cómputo del mismo, altera su resultado, siendo ese motivo racional para declarar la nulidad de la elección y en todo caso que con arreglo al art. 53 de la ley Electoral se abra una información concretándola al examen de los individuos de la Mesa y elector Sr. Rivera.

Resultando: que por el Concejil electo D. Antonio Cantalapiedra en su escrito de defensa expone que la reclamación de nulidad propuesta por el Sr. Moyano es infundada, porque siendo la hora de las cuatro, el Presidente anunció que se iba á cerrar la votación preguntando si alguno de los presentes había dejado de votar, y como nadie contestase dijo: va á hacerlo la Mesa y en este crítico momento se presentó el reclamante con el elector Sr. Rivera que una vez conocido el resultado de la votación formuló su protesta, pretendiendo que ese voto, que la Mesa no admitió, había de ser en favor de su patrocinado el Sr. Nanclares, intención que por lo visto solo conocía el Sr. Moyano, pidiendo en consecuencia, que se desestimara la reclamación.

Vistos; y

Considerando: que la protesta es infundada en cuanto á la admisión del voto al elector Sr. Rivera que pretendió emitirle después de la hora señalada por la ley, sin que sea fundamento que pueda prevalecer el hecho de no estar cerrado el Colegio, puesto que aquella no lo dispone expresamente; pero aun deduciéndolo de la prevención contenida en el artículo 43 de la ley Electoral de que á las cuatro se anunciará por

el Presidente que va á concluir la votacion, no *permitiendo entrar á nadie más en el local*, es un hecho cierto que dichos señores penetraron en el Colegio, cuando ya habían empezado á votar los individuos de la Mesa que han de ser los últimos por ministerio de la Ley.

Considerando: que tampoco puede admitirse como razonamiento sério la afirmacion de que el voto que hubo de emitir el Sr. Rivera lo fuera en favor de un Candidato determinado, pues el artículo 41 dispone que la votacion será secreta y por tanto resulta muy aventurada esa afirmacion sentada por el recurrente penetrando en la intencion de un elector que no protesta y pretendiendo violar ese secreto del sufragio para deducir de ahí la protesta de nulidad de la eleccion, máxime cuando el Sr. Nancelares, como Presidente de Mesa, fué el que cumpliendo estrictamente con la ley, negó la admision de aquel sufragio, que estemporáneamente trataba de emitirse; y no habiendo por este hecho la transgresion de ley que se pretende por parte de la Mesa, y no protestándose por el Sr. Moyano de la proclamacion de Concejales ni de acto alguno anterior á la eleccion; la Comision provincial en sesion del día 17 del corriente acordó desestimar el recurso y declarar en consecuencia la validez de las elecciones verificadas en el Distrito de la Escuela de La Seca.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 17 de Enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion de 18 de Enero de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Por los vecinos y electores de Santervás de Campos D. Eleuterio Ovelleiro Flores y D. Cándido Agundez Agundez, se acudió á la Comision provincial con fecha 17 de Diciembre anterior exponiendo que en el acto del escrutinio general formularon protesta contra la validez de las elecciones celebradas el 12 de aquel mes fundados en que los elegidos

y sus amigos sobornaron con dádivas en dinero á una tercera parte del cuerpo electoral: que por un grupo capitaneado por D. Argimiro Martinez se impidió la entrada en el Colegio al elector D. Froilan Castellanos y á otros, lo que ocasionó alteracion del orden público, no pudiendo emitir el voto porque cuando renació la calma se había ya cerrado la votacion.

Resultando: que remitida dicha instancia al Sr. Gobernador con fecha 21 de Diciembre anterior, para que por el Alcalde se le diera la tramitacion prevenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dicha autoridad le devuelve en 12 del actual manifestando: que el Secretario suspenso D. Mariano Pablos, la había retenido en su poder hasta el día 10 del actual, y que á eso se debía el retraso y como no se acompaña más que otra instancia suscrita por D. José Agundez y otros ocho vecinos más, Concejales

y electores reproduciendo los hechos expuestos y protestando de la constitucion del Ayuntamiento, sin hacerlo del expediente general de la eleccion, se reclamó con urgencia, remitiéndose el día 15 del corriente.

Resultando: que en ese expediente electoral aparece protesta en el acta de votacion, formulada por D. Mariano Pablos Ovelleiro, consignándose los hechos expuestos en la reclamacion de los señores D. Eleuterio Ovelleiro y D. Cándido Agundez y ampliada en escrito que suscribe y ofreciendo prueba testifical de lo expuesto.

Vistos; y

Considerando: que los hechos denunciados por buen número de electores y confirmados por los testigos D. Francisco Agundez, D. Julian de Cabo y D. Felipe Agundez y otros, no han sido desmentidos por nadie, por cuanto el testimonio del Alcalde y Concejales elegidos por medio del

soborno, no es de estimar por parcial en este caso; son de tal gravedad que caen bajo la sancion de la vigente ley Electoral.

Considerando en tal concepto que las elecciones verificadas en esas condiciones, donde ha presido el soborno, el atropello de todo derecho y cometido coacciones que por su magnitud originan la alteracion del orden público, no pueden prevalecer, porque de otra suerte se conculcaría la ley amparando en sus cargos á los que por medio del fraude ocupan hoy los puesto más preeminentes del Municipio; la Comision provincial, por mayoría, acordó declarar la nulidad de las elecciones de Santervás de Campos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 18 de Enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 121.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Febrero de 1910.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7984		1437	01	»		9421	01
Capítulo 2.º—Servicios generales.. . .	500		5212		»		5712	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias. . . .	8572		10000	90	»		18572	90
Capítulo 4.º—Cargas.. . . .	400		8705	50	»		9105	50
Capítulo 5.º—Instruccion pública. . . .	6300		966	31	»		7266	31
Capítulo 6.º—Beneficencia.. . . .	70238	44	»		»		70238	44
Capítulo 7.º—Correccion pública.. . . .	4071	16	»		»		4071	16
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		666	66	»		666	66
Capítulo 10.º—Carreteras.	1700	83	10153		»		11853	83
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		3970	07	»		3970	07
Capítulo 13.º—Resultas.	»		30000		»		30000	
TOTAL.. . . .	99766	43	71111	45	»		170877	88

Valladolid á 8 de Enero de 1910.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *Enrique Gavilan*.

Comision provincial.—Sesion del 14 de Enero de 1910.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 123.

Alcazarén.

Servida interinamente la plaza de Depositario de fondos municipales, se anuncia su provision en propiedad por término de ocho días, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la oficina de este Municipio durante dicho plazo, advirtiendo que el agraciado deberá prestar fianza por valor de cinco mil pesetas, y percibirá de remuneración por el cargo la cantidad alzada de doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Alcazarén 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Colorado.—Martín Gimenez, Secretario.

Núm. 127.

Ataquines.

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad, correspondiente al año de 1910, se encuentra expuesto al público por espacio de ocho días que empezarán a contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados en él comprendidos y aducir las reclamaciones que sean procedentes, una vez transcurridos no serán atendidas las que se presenten.

Ataquines 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Núm. 130.

Canillas.

Comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército en 1910 el mozo Adolfo Lorenzo Samillan, nacido el 29 de Agosto de 1889, hijo de Bernardo y de Agustina, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, aunque las últimas noticias que se tienen son el hallarse en la República Argentina, se le cita por la presente que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, para que concurra a la rectificación de dicho alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que se celebrarán en esta Sala Consistorial a las once de la mañana, los días treinta del corriente mes, trece de Febrero y seis de Marzo próximos venideros respectivamente, con el fin de que presencie dichos actos y pueda presentar reclamaciones en la rectificación del alistamiento y

en la declaración de soldados, ser medido y reconocido y alegar lo que pueda convenirle.

Canillas 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gregorio Niño.

Núm. 124.

Gervillego de la Cruz.

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días contados desde el que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia el reparto vecinal de consumos de este término municipal para el corriente año de 1910, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Cervillego de la Cruz a 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Teófilo Pérez.

Num. 132.

Géria.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa de conformidad al caso 5.º, artículo 40 de la vigente ley de reemplazos y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1886, 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Septiembre de 1903, los mozos Eduardo Alonso Ortega, hijo de Lázaro y Petra, que nació el día 5 de Enero de 1889, Timoteo Arribas Perez, hijo de Antolin y Angela, que nació el día 21 de Mayo de 1889, Julio Perez Mato, hijo natural de Balbino que nació el 27 de Mayo de igual año; Arturo Marcos Mongil, hijo de Braulio y María, que nació el día 11 de Noviembre del mismo año y Eloy Mongil Duque, hijo de Mariano y Matilde, que nació el día primero de Diciembre de repetido año, é ignorándose su paradero, he acordado citarles por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia a fin de que el Domingo treinta del corriente y hora de las once y en la mañana del doce del próximo mes de Febrero en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento comparezcan en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial al objeto de que expongan lo que crean conveniente acerca de su inclusión en referido alistamiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les reputará muertos, de conformidad a lo preceptuado en

la regla cuarta del artículo 88 de precitada ley, sin perjuicio de caberles la consiguiente responsabilidad si se comprobare que viviendo, su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego y encargo al Alcalde donde tengan su residencia se digne participar a esta Alcaldía si han sido aquellos incluidos en el alistamiento de su vecindad, con el fin de que en vista del mejor derecho acordar ó no la exclusion del formado en esta villa.

Géria 14 de Enero de 1910.—El Alcalde, Blas Lozano.—El Secretario, Mariano Hernandez.

Núm. 128.

Mojados.

Hallándose terminado el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el año de 1910, está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Mojados 15 de Enero de 1910.—El Alcalde accidental, Santiago Diaz.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Villanueva de la Condesa

Núm. 129.

Tordehumos.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta villa para el Reemplazo del Ejército del año actual en conformidad al caso 1.º del artículo 40 de la ley, el mozo Antoliano Doroteo Garcia Tellez, hijo de Florencio y Antolina, que nació el 6 de Febrero de 1889, é ignorándose su paradero, se le cita por el presente al objeto de que comparezca a la sala de sesiones de esta Corporación en los días 30 del corriente y 13 del próximo mes de Febrero, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento y sorteo, ó en su caso dar cuenta a esta Alcaldía de estar incluido en otro, pues en caso contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tordehumos 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Vicente Calzón.—El Secretario, Valerio Fernandez.

Num. 131.

Valdestillas.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, en conformidad al caso 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos:

Félix Vergara Aparicio, hijo de Félix y Juana, que nació el 8 de Enero de 1889.

Salvador Luis Bravo, hijo de Engracia, que nació el 10 de Marzo de 1889.

Lorenzo Dominguez Salas, hijo de Emeterio y Domitila, que nació el 30 de Abril de 1889.

Juan Rodriguez Dominguez, hijo de Vicente y Lorenza, que nació el 7 de Mayo de 1889.

Agustín Macías, hijo de Gregoria, que nació el 28 de Agosto de 1889.

Jesús Viloría Pérez, hijo de Demetrio y Juana, que nació el 15 de Octubre de 1889.

Tomás Fernandez Castillo, hijo de Pedro y María, que nació el 21 de Diciembre de 1889.

Y por ignorar el paradero de dichos mozos así como de sus padres, se les cita por el presente al objeto de que comparezcan a la Sala de sesiones de esta Corporación el día 30 del corriente a las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento ó en su caso dar cuenta a esta Alcaldía de estar incluido en el de otro término municipal, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir, por la no asistencia a dicho acto.

Valdestillas 16 de Enero de 1910.—El Alcalde accidental, Sandalio Roman.—El Secretario, José Miguel.

Núm. 125.

Villanueva de la Condesa.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, el reparto vecinal de consumos de este término municipal para el corriente año de 1910, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Villanueva de la Condesa 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Teófilo Martín.—El Secretario, Mariano Gomez.

Imprenta del Hospicio provincial.